

Al ser esta raza de aptitud lechera, y siendo su principal producción la leche, con destino a la fabricación de queso, se hace preciso controlar las lactaciones de las reproductoras hembras, con el fin de desarrollar su esquema de valoración, en base a la Orden de 11 de febrero de 1986, por la que se crea el control lechero oficial y se aprueba su Reglamento.

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo octavo de la Orden de 11 de febrero de 1986, ha resuelto lo siguiente:

Autorizar el control lechero oficial en la raza Ovina Castellana, siempre que reúna todos los condicionantes establecidos en la Orden de 11 de febrero de 1986.

Madrid, 29 de octubre de 1992.—El Director general de Producciones y Mercados Ganaderos, Manuel Alonso Núñez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Medios de Producción Ganaderos.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**26700** *ORDEN de 10 de noviembre de 1992 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo 347/1990, promovido por don Arturo de la Orden Hoz.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 16 de mayo de 1992, en el recurso contencioso-administrativo número 347/1990 en el que son partes, de una, como demandante, don Arturo de la Orden Hoz, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 22 de diciembre de 1989, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de fecha 10 de julio de 1989, sobre reintegro de gastos por asistencia sanitaria.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor García Martínez, en representación de don Arturo de la Orden Hoz, contra la Resolución del Subsecretario del Ministerio de Administraciones Públicas (dictada por delegación del Ministro), de fecha 22 de diciembre de 1989, que desestimó el recurso de alzada deducido contra la Resolución de la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado de fecha 10 de julio de 1989, que rechazó la petición del actor de reintegro de gastos sanitarios por importe de 2.796.989 pesetas, debemos declarar y declaramos dichas Resoluciones disconformes con el Ordenamiento Jurídico, anulándolas.

En consecuencia, declaramos el derecho del actor al abono por la Administración demandada de la cantidad de 2.796.989 pesetas, importe de los gastos ocasionados por la asistencia sanitaria prestada en la Clínica Universitaria de Navarra a doña María Osuna Sanz, esposa y beneficiaria del mutualista, condenando a la Administración a estar y pasar por dicha declaración y al abono de la cantidad expresada.

Todo ello sin hacer especial imposición de las costas procesales causadas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 10 de noviembre de 1992.—El Ministro para las Administraciones Públicas, P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

**26701** *ORDEN de 10 de noviembre de 1992 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso contencioso-administrativo 216/1991, promovido por don José Ramón Ribera Morodo.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha dictado sentencia, con fecha 19 de mayo de 1992, en el recurso contencioso-administrativo número 216/1991 en el que son partes, de una, como demandante don José Ramón Ribera Morodo, y de otra como demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 22 de enero de 1991, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local de fecha 19 de abril de 1990, sobre jubilación por incapacidad permanente.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallo: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta), ha decidido:

Primero.—Estimar el presente recurso y, en consecuencia, declarar no ajustadas a Derecho y anular las resoluciones impugnadas, declarándose el derecho del recurrente a que se le declare jubilado por incapacidad permanente, con abono de las prestaciones correspondientes.

Segundo.—No efectuar especial pronunciamiento en materia de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 10 de noviembre de 1992.—El Ministro para las Administraciones Públicas, P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

**26702** *ORDEN de 10 de noviembre de 1992 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo 2906/1988, promovido por doña Ana Vidal Rumbo y don Manuel Sagi Vidal.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 10 de junio de 1992, en el recurso contencioso-administrativo número 2906/1988 en el que son partes, de una, como demandante, doña Ana Vidal Rumbo y don Manuel Sagi Vidal, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 25 de abril de 1988, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra las Resoluciones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local de fechas 30 de enero de 1988 y 30 de enero de 1989, sobre revalorización de pensión.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo seguido a instancias de doña Ana Vidal Rumbo y de don Manuel Sagi Vidal, representados por el Procurador señor Suárez Migoyo, contra las resoluciones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local de 30 de enero de 1988 y de 1989, confirmadas en alzada por acuerdos del Subsecretario para las Administraciones Públicas de 25 de abril de 1988, y por silencio administrativo, respectivamente, debemos anular y anulamos las mentadas resoluciones, condenando a la Administración a que haga pago a la actora de las cantidades consignadas en el fundamento quinto, previa deducción de las sumas ya abonadas.

No ha lugar a hacer especial pronunciamiento sobre las costas.»